



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1205 -2019-ANA/AAA.HCH

Nuevo Chimbote, 21 NOV. 2019

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 32704-2019 sobre procedimiento administrativo sancionador contra la **Municipalidad Distrital de Ticapampa**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 *-Ley de Recursos Hídricos-* (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231° de la Ley N° 27444 *-Del Procedimiento Administrativo General-* (en adelante, la LPAG), modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley, establece que constituye infracción en materia de aguas: ***“realizar vertimientos sin autorización”***, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento: ***“Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reusó de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”***;

Que, la Administración Local de Agua Huaraz mediante Notificación N° 017-2019-ANA-AAA-H-CH-ALA-HUARAZ de fecha 22 de febrero de 2019, comunicó a la **Municipalidad Distrital de Ticapampa** el inicio del procedimiento administrativo sancionador a raíz de la supervisión inopinada del día 06 de febrero de 2019, donde se verificó la descarga de aguas residuales domésticas provenientes de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes de la zona urbana del distrito de Ticapampa, hechos plasmados en el Informe Técnico N° 007-2019-ANA-AAA.HCH-ALA-HUARAZ-AT/HEGA; la cual fue recepcionada por la administrada el 01 de marzo de 2019; otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que presente sus respectivos descargos;

Que, mediante Oficio N° 118-2019-MDT/A, con fecha de ingreso en la Administración Local de Agua Huaraz el 13 de marzo de 2019, la Municipalidad Distrital de Ticapampa solicita nueva inspección de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas;

Que, mediante Informe Técnico N° 010-2019-ANA-AAA.HCH-ALA-HUARAZ-AT/HEGA, la Administración Local de Agua Huaraz, emitió el informe final de la etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador por el cual concluye que:

- i. *“(…) Municipalidad Distrital de Ticapampa, viene realizando descarga de aguas residuales domésticas que confluyen al río Santa sin autorización de vertimientos por la Autoridad Nacional del Agua, con un caudal total de 17 L/s, estimándose un volumen anual de 536112.00 m³/año, en cuatro puntos de descarga; en las coordenadas WGS 84 (231364 E, 8922165 N), (231495 E, 8921561 N), (231765 E, 8921327 N) y (232066 E, 8920507 N). en consecuencia, el administrado ha cometido infracción en materia de recursos hídricos, contemplada en el numeral*



9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal d del artículo 277° del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

- ii. Por consiguiente, se concluye elevar el presente informe a la Autoridad Administrativa del Agua IV Huarney Chicama, para que en su condición de Autoridad Resolutiva proceda conforme a sus competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.
- iii. Por lo detallado en los párrafos que anteceden, análisis normativo, hechos verificados in situ y en amparo del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 279. Sanciones aplicables, numeral 279.3 se concluye imponer contra la del administrado como conducta sancionable de muy grave, equivalente a 5.903 UIT; cabe señalar que la sanción que se imponga no exime al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original.

Que, mediante Notificación N° 040-2019-ANA-AAA HCH, se comunicó al administrado el Informe Final del presente procedimiento mediante el Informe Técnico N° 010-2019-ANA-AAA.HCH-ALA-HUARAZ-AT/HEGA, otorgándole el plazo de 05 días hábiles para que presente sus respectivos descargos, notificación recepcionada el 09 de octubre de 2019 (fojas 03) por el administrado, la misma que no fue objeto de contradicción ya que el administrado nunca presentó los respectivos descargos;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 027-2019-AAA.H.CH-UAJ/JLZR, establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor, en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la Inspección Ocular de fecha 06 de febrero y 13 de mayo de 2019, donde se verificaron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, al haberse infringido la normativa sobre recursos hídricos.
- b) En ese sentido, el presunto infractor ha sido válidamente notificado con los cargos constitutivos de infracción de la apertura del presente proceso sancionador y el informe final, a los cuales no presentó los descargos respectivos.
- c) Siendo así, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, desarrolla los principios del procedimiento administrativo, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- d) La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA - *Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos* y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- e) Por su parte, el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- f) Siendo así, el artículo 248° del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:



Artículo 248° numeral 3 del TUO de la LPAG			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	El administrado, al no contar con autorización de vertimientos a obviado el pago por derechos de trámites y control del vertimiento			x

b)	La probabilidad de detección de la infracción	La detección del hecho infractor se debió a la inspección ocular que realizó la Administración Local de Agua Huaraz el 06.02.2019,			x
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	En el presente caso, el daño no se encuentra controlado al no contar con la debida autorización			x
d)	El perjuicio económico causado	En el presente el administrado, al no contar con autorización de vertimientos a dejado de pagar el concepto de retribución económica			x
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedo firme la resolución que sanciono la primera infracción	En el presente caso no existe antecedentes			
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	El Infractor conocia que estaba prohibido realizar la descarga de aguas residuales domesticas sin autorización.			x
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	Si se ha detectado intencionalidad del infractor debido que tenia conocimiento de la publicación del Decreto Legislativo N° 1285 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA la misma que exige el proceso de adecuación progresiva para las descargas de aguas residuales domésticas, más aun que el punto de descarga detectado no se encuentra registrado en el RUPAP.			x



- g) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la administrada Municipalidad Distrital de Ticapampa ha realizando la conducta infractora prevista en el numeral 9) del Art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del Art 277° del Reglamento de la Ley, hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos;
- h) Que, se ha podido verificar que el ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de su Dirección de General de Asuntos Ambientales ha expedido la Constancia de Inscripción en el RUPAP a favor de la administrada (Municipalidad Distrital de Ticapampa) con el Registro N° 898, cuyo punto es el V-PY-176-1 en la coordenada UTM WGS 84 : 8920503 N - 232068 E, punto que corresponde a uno de los cuatro vertimientos señalados en el procedimiento administrativo sancionador, por lo que finalmente se concluye solamente se ha regularizado solo un punto de vertimientos, no habiéndose cumplido y quedando pendientes de regularizar en el RUPAP los puntos de vertimientos con coordenadas WGS 84 (231364 E, 8922165 N), (231495 E, 8921561 N), (231765 E, 8921327 N);
- i) Que, la actitud del administrado Municipalidad Distrital de Ticapampa, constituye **condición** de responsabilidad del Administrado según a lo prescrito por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, en consideración a los criterios descritos en el literal **f)** precedente, dicha conducta será calificada como **MUY GRAVE**, correspondiendo imponer la sanción de **CINCO COMA UNO (5,1) Unidades Impositivas Tributarias**, conforme al numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y,

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Huaraz, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley y su Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICAPAMPA**, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 9 del Artículo 120° de la Ley N° 29338 "Realizar vertimientos sin autorización", concordante con el literal d) del Art° 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos considerada como infracción **muy grave**, respecto al vertimiento de los puntos ubicados en coordenadas **WGS 84 (231364 E, 8922165 N), (231495 E, 8921561 N), (231765 E, 8921327 N)**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa

de la presente resolución; por lo que la sanción a imponer es equivalente a **CINCO COMA UNO (5,1) Unidades Impositivas Tributarias**, vigente a la fecha de pago, multa que deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama.

Artículo Segundo.- DISPONER, como Medida Complementaria que la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICAPAMPA**, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de notificada con la presente resolución, elabore y presente un Plan de Acción para disminuir o evitar la afectación a la calidad de las aguas al Río Santa, el cual deberá estar sujeto al cumplimiento de un cronograma cuyo horizonte deberá proyectarse hasta obtener la Autorización de Vertimiento correspondiente, dicha programación podrá ampliarse por razones debidamente justificadas y además queda obligado a informar trimestralmente a esta Autoridad administrativa con copia a la Administración Local de Agua Huaraz, el avance en el cumplimiento del mismo en un plazo que no supere los 10 días calendarios, una vez finalizado el trimestre.

Artículo Tercero.- En caso de incumplimiento del pago de la multa, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- Notificar la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TICAPAMPA**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Huaraz, y su publicación en la página web de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese



A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Roberto Suing Cisneros'.

Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarmey Chicama

